

Remberto Ramos Hernández

Abogado

1

Señor(a):

Juez Civil – Penal – Familia – Del Circuito De Cereté – Córdoba - (Oficina de reparto)

Su despacho

Referencia: **Acción De Tutela**

Accionante: **Remberto Antonio Ramos Hernández.**

Accionados: **Comisión Nacional Del Servicio Civil y Fundación Universitaria Del Área Andina.**

Asunto: **Escrito De Demanda**

Respetado(a) Señor(a) Juez.

Remberto Antonio Ramos Hernández, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional. Nro.356642. Del C.S.J., identificado con cedula de ciudadanía. Nro. 6.889.339 expedida en Montería – Córdoba, con domicilio profesional en la calle 13 carrera 20. Nro. 13-44, barrio venus del municipio de Cereté – Córdoba, correo electrónico ramosremberto@hotmail.com, inscrito ante el registro nacional de abogados; A nombre propio interpongo y sustento **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 306 de 1992 1382 de 2000, y 1983 de 2017; **Contra, 1.)**; La **Comisión Nacional Del Servicio Civil (En adelante la CNSC)**. Nit. Nro. 900003409-7, entidad representada por el comisionado presidente **Jorge Alirio Ortega Cerón**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de esta demanda, cuyo domicilio principal es la carrera 12 Nro. 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C.; correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co; y, **2.)**; La **Fundación Universitaria Del Área Andina**, Nit. Nro. 860.517.302-1, sociedad representada por su actual rector **José Leonardo Valencia Molano**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de esta demanda, cuyo domicilio principal es la carrera 14A Nro.70 A-34, de Bogotá. D.C., correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co, considerando que estas entidades han vulnerado mis derechos fundamentales **al debido proceso, derecho a la igualdad, el acceso y ejercicio a cargos públicos.**

Demanda.

Esta demanda de tutela está organizada de la siguiente manera: comenzare por **(I)** precisar los hechos de esta tutela, **(II)** por resumir la esencia de los argumentos de la tutela, para facilitar su examen por el honorable señor juez de tutela. Posteriormente **(III)** presentare el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para luego **(IV)**, señalar los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas **(V)**. Luego analizaré para indicar las medidas de protección constitucional solicitadas. **(VI)** los últimos puntos del escrito desarrollan asuntos procesales relativos a las pruebas y anexos, la competencia, el juramento de no haber presentado ninguna otra acción tutela por los mismos hechos, y las notificaciones.

I. Hechos y omisiones.

- 1) Que, la CNSC mediante acuerdo Nro. - **20191000001686 del 04-03-2019**, convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de **Santa Cruz De Lorica**, convocatoria **Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019**.
- 2) Que el suscrito se inscribió en la citada convocatoria, aspirando al empleo cuyas características son. Nivel; Profesional; Denominación del empleo: Profesional especializado; Dependencia: Calidad educativa - SECRETARÍA DE EDUCACION-PLANTA CENTRAL. **Código OPEC: 5220; Grado 05, código 222; Municipio: Lorica, Total vacantes: 1.**

Profesional especializado

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional especializado 📌 grado: 5 📌 código: 222 📌 número opec: 5220 📌 asignación salarial: \$ 3937969

☰ PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA 📌 Cierre de inscripciones: 2020-01-31

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 [📄 Manual de Funciones](#)

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Título profesional en: Ciencias de la Educación. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
- 📁 **Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.
- 📄 **Alternativa de estudio:** NO APLICA EQUIVALENCIA.
- 📄 **Alternativa de experiencia:**

- 3) Que, dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, realice la inscripción, pago del PIN y el cargue de la documentación para el cargo **OPEC 5220** de la alcaldía de Santa Cruz de Lorica, quedando registrado con el número de inscripción **282633660**, de fecha **31-01-2020**.
- 4) Que, como se denota en los resultados de la convocatoria, **FUI ADMITIDO**, al concurso, pues cumplí con los requisitos mínimos exigidos, presente las pruebas el día 28 de febrero de 2021, y obtuve los resultados que se reflejan a continuación:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales	2021-09-14	65.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2021-09-14	59.09	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Profesional	2021-09-18	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	2021-05-07	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales	65.0	65.00	60
Competencias Comportamentales	No aplica	59.09	20
Valoración de Antecedentes - Profesional	No aplica	60.00	20
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0

- 5) Que dichas pruebas fueron tres (3): Competencias Básicas y funcionales, de carácter eliminatorio y con un peso porcentual del 60%; y Competencias Comportamentales, de carácter clasificatorio y con un peso porcentual del 20%. Es decir, las tres pruebas juntas, tienen un peso porcentual del 80%, dentro de todo el proceso de selección. En este punto, considero oportuno Señor(a) Juez, señalar, que en las tres pruebas, con el 80% ya evaluado y ponderado, me encuentro ocupando el segundo puesto dentro de los tres (3) primeros, entre todos los aspirantes.

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
275114087	67.75
282633660	62.82
275067025	58.01

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

- 6) Que más adelante se realizó la prueba de **Valoración de Antecedentes**, de carácter clasificatorio, con un peso porcentual del 20%, en la que se evaluó mi **formación académica** y experiencia acreditada por mí, la cual es adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Señor juez en mi caso la fundación universitaria del área andina, no tuvo en cuenta el haber terminado académicamente los 10 semestres de DERECHO, la cual tiene un valor de 30 puntos, es decir que haciendo el siguiente ejercicio matemático: $30 \times 20 = 600 / 100 = 6 + 62.87 = 68.87$, pasaría a obtener el 1er puesto, para la convocatoria **OPEC: 5220; Grado 05; Código 222; Municipio: Lorica, Total vacantes: 1.**

Que, en la sección de formación, específicamente en el “listado de resultados de verificación de las pruebas de formación”, el evaluador asignado por la fundación universitaria del área andina determinó:

“El título en Derecho no se válida, debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria”

- 7) Que en consecuencia de la anterior valoración realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina, no me fue asignado el puntaje que corresponde a la acreditación de un título de formación en pregrado como **adicional a los requisitos mínimos**, es decir la ponderación de **30 puntos**, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo Nro. - **2019100001686 del 04-03-2019**, que señala:

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

1.1. Estudios finalizados.

a. Empleos del Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
Profesional	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

Por otra parte el artículo 33 del citado acuerdo nos dice:

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria **sólo** serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

Denótese que textualmente dice el inciso segundo “se tendrán en cuenta las definiciones **CERTIFICACIONES DE EDUCACION** y de experiencia”. Señor juez, el suscrito anexo la certificación de haber culminado académicamente los 10 semestres de la carrera de derecho, tal como lo dispone el artículo 14 del acuerdo Nro. **20191000001686 del 04-03-2019**, y no como dicen más adelante en la respuesta de la reclamación la CNSC, y la fundación universitaria del área andina, que el anexo fue extemporáneo.

Tal interpretación es errónea y contraria a las reglas estipuladas en el proceso de selección dado que:

3.1 El literal i) del numeral 2.1.1 de su documento anexo es claro al afirmar:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).”

En este caso el certificado cuya experiencia profesional no fue valorada, fue expedido el día 11 de diciembre de 2019, fecha anterior a la de mi grado como abogado, ocurrida el día 20 de Octubre de 2020, (ver soporte anexo).

 **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**
RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

www.uniremington.edu.co
Vigilada MINEDUCACIÓN

Medellín, diciembre 11 de 2019

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Asunto: Certificado de Estudio.

La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON con personería Jurídica reconocida mediante resolución 2661 de 1996, del MEN-ICFES. Nit 811005425-1.

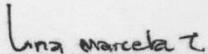
Certifica que el (la) señor (a) RAMOS HERNANDEZ REMBERTO ANTONIO con documento de identidad número 6.889.339, durante el periodo académico 2019-2 cursó y aprobó el DÉCIMO semestre del programa de DERECHO, con Registro Calificado mediante Resolución número 6171 de mayo 6 de 2015, código SNIES: 104433.

Duración del Programa: 10 semestres.
Intensidad horaria: 24 horas semanales.

El presente certificado se expide por solicitud del interesado (a).

Si desea verificar esta información, favor comunicarse con Admisiones y Registro, al teléfono 322 10 00 ext. 2102, 2104, 2105, 2108, 2111.

Atentamente,


LINA MARCELA TABORDA VÁSQUEZ
DIRECTORA REGISTRO Y CONTROL

Sede principal Medellín: Edificio REMINGTON • Calle 51 No. 51-27 • PBX (574) 322 10 00 • Fax 513 78 92
Sedes a nivel nacional • Línea única: 018000 410 203
E-mail: uniremington@uniremington.edu.co
Medellín - Colombia - Suramérica

DOCUMENTO GENERADO POR: MARIA CAMILA PEÑA

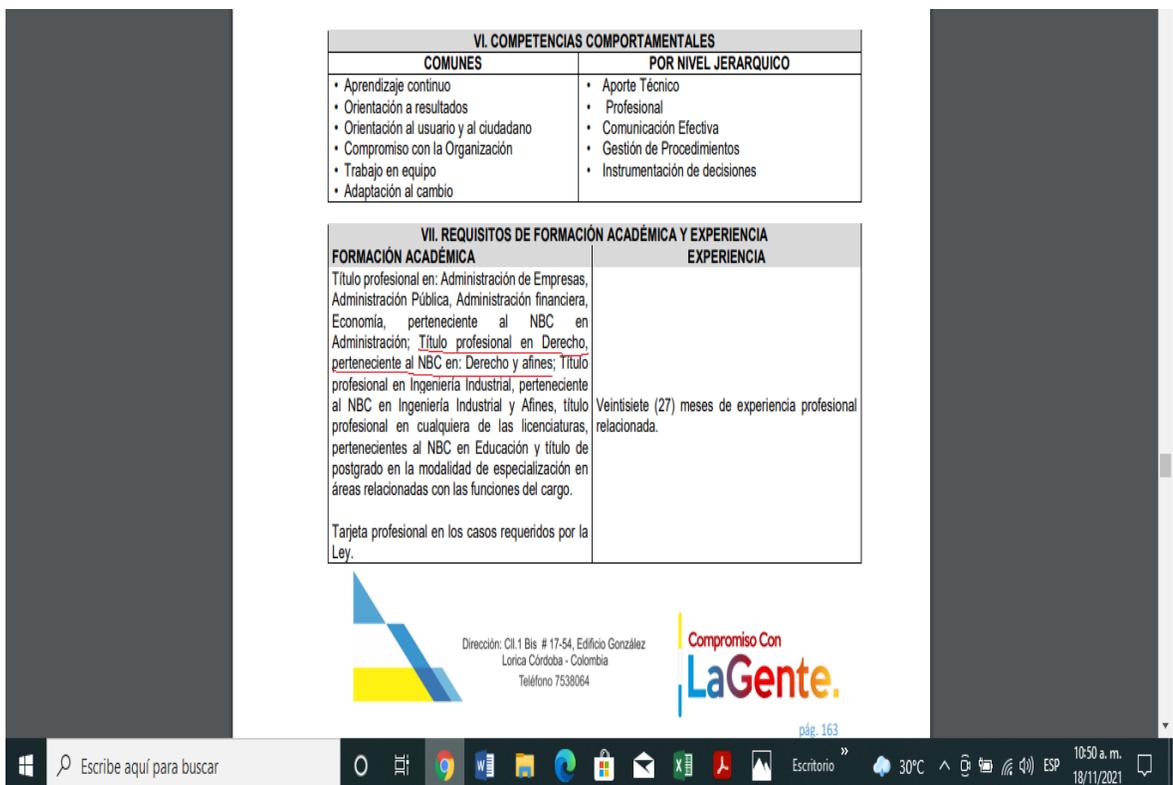


- 8) Señor Juez la **Fundación Universitaria Del Área Andina**, debe garantizar la selección objetiva evitando la subjetividad, no debe inferir si se cumplen o no los requisitos en una certificación, por el contrario debe realizar la valoración con criterios de objetividad e imparcialidad, evidenciando si la certificación cumple lo establecido en el acuerdo No. **20191000001686 del 04-03-2019**, el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal del municipio de Lorica, convocatoria territorial 2019. y el Decreto 1083 de 2015.
- 9) El suscrito está plenamente convencido que existe relación entre el Derecho y las ciencias de la educación y el desarrollo humano y las funciones propias del cargo a proveer, para ello me permito traer a colación el **DECRETO No 3626 del 24 de septiembre del 2018**, “**Por medio del cual se ajusta y adiciona el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica**”, concretamente en la **PÁGINA 77**, nos dice “.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

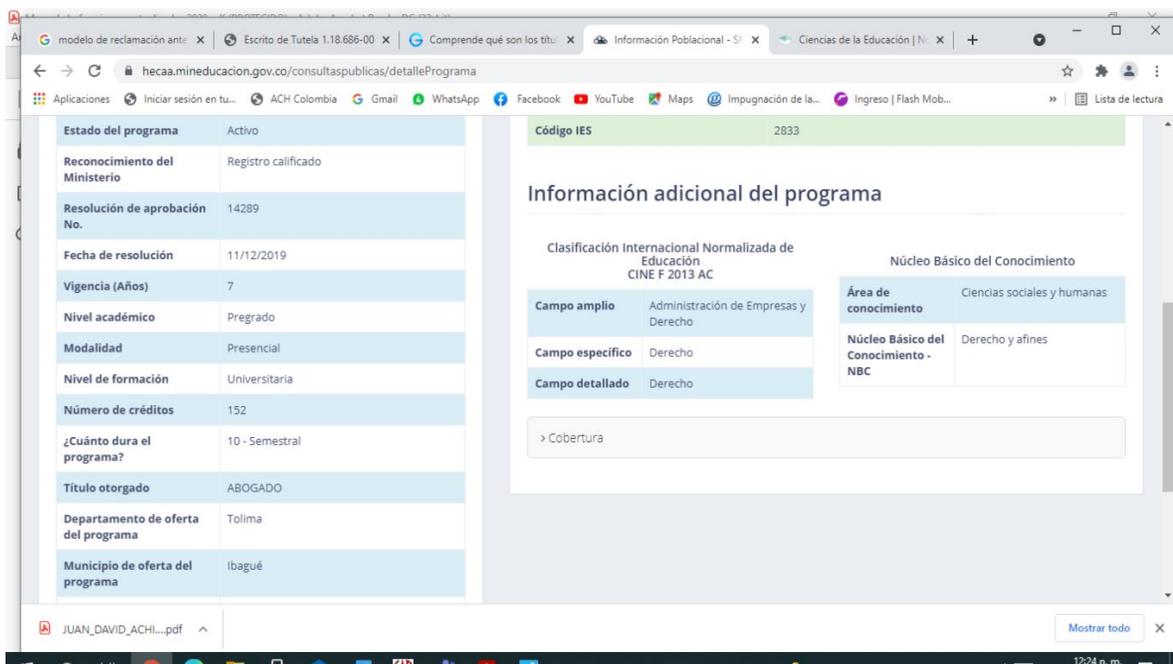
9. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato **y en otros, actos administrativos conforme a la naturaleza del empleo que se desempeña y las necesarias para el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de la función asignada.** Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo y con la profesión del titular del empleo.

- 10) Que conforme al # 9, de las **FUNCIONES ESENCIALES** la persona que aspire a ocupar el cargo de calidad educativa en la secretaria de educación del municipio de Lorica - córdoba, **necesariamente tiene que tener los conocimientos jurídicos cualificados para poder cumplir con la naturaleza del empleo,** ante semejante falencia, la misma entidad que ofertó el empleo expide el DECRETO N.1693 DE 2020 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA CENTRAL Y ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA**” , y concretamente en la **PÁGINA 162** nos dice lo siguientes:



Según la imagen anterior textualmente dice TITULO EN DERECHO Y AFINES., dicho lo anterior su señoría, el título de abogado **SI TIENE RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER**, y no como erróneamente lo manifiesta la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Por su parte el ministerio de educación nacional en su plataforma de SNIES establece que el NBC del título de Derecho es DERECHO Y AFINES, y el área del conocimiento es CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS.



Fuente SNIES.

- 11) Señor Juez es claro que el concurso de méritos esta reglado por un acto administrativo de carácter general, y que cualquier ciudadano puede demandar la nulidad de los actos administrativos de carácter general en los siguientes casos:
«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.» es decir no se puede demandar el acuerdo Nro. - 20191000001686 del 04-03-2019. El mismo fue expedido conforme a la constitución y la ley. Lo que se colige que la ACCION DE TUTELA es el mecanismo idóneo y residual con que cuento, porque no tengo otro modo de defensa judicial, aquí no estamos cuestionando la legalidad del acto administrativo, sino la forma como la Fundación Del Área Andina **ME VALORÓ LOS ANTECEDENTES**, con ello me vulnero el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**, tal incumplimiento se configura en la etapa de valoración de antecedentes, porque me desconoció las certificaciones de haber terminado la carrera de derecho, el diplomado en contratación estatal y diplomado en derecho administrativo. Sin un argumento sólido y motivado solo dijo que no tiene relación con el cargo ofertado.
- 12) Que con el argumento y las pruebas aportadas al presente proceso, estoy demostrando los factores a partir de los cuales se configura el **perjuicio irremediable**, y que no es otra cosa que no reconocirme el título de derecho el diplomado en contratación estatal y diplomado en derecho administrativo la honorable corte constitucional **ha definido El perjuicio irremediable** como aquel que se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.¹
- 13) Que, las accionadas seguramente dirán en la contestación de esta demanda, que, en el presente caso, no se demuestra **la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama...** Pero resulta que no es así, toda vez que el listado de elegibles está próximo a ser publicado y mi reclamación sería ilusoria, he ahí la amenaza del perjuicio irremediable, ese es el hecho generador de la vulneración de mis derechos fundamentales y constitucionales. Por eso señor Juez respetuosamente manifiesto que la ACCION DE TUTELA, es pertinente como medio de defensa judicial, además manifiesto al despacho que se agotaron las **actuaciones administrativas** ante el aplicativo SIMO, de conformidad con el procedimiento establecido y dentro de los términos previstos, presenté reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes el día 27 de agosto de 2021, a las 7:05 p. m.
- 1) Que el día 17 de septiembre de 2021, la CNSC publicó la respuesta a la reclamación en los siguientes términos:

¹ [Sentencia T-828 de 2014. Corte Constitucional](#)



Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Apreciado(a)
REMBERTO ANTONIO RAMOS HERNANDEZ
C.C. 6889339
ID. 282633660

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019

RECVA-TI-2538

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)”.

Así mismo, el artículo 39 del Acuerdo Rector del proceso de selección en desarrollo, se establece “(...) **Reclamaciones.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. “

“Artículo 40. Consulta Respuesta A Reclamaciones. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO”



En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

"(...) Que, en la sección de Formación, específicamente en el "Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación", se encuentra que en la valoración del Título de Derecho expedido por la Corporación Universitaria Remington sede Montería, el evaluador observó: "El Título de DERECHO no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria." "La certificación de educación informal no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria." "La certificación de educación informal no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria." No le asiste razón al evaluador toda vez que el diplomado EN CONTRATACION ESTATAL Y EL DIPLOMADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, hacen parte de los conocimientos básicos o esenciales: (...)

Que, de conformidad con el procedimiento establecido y dentro del término previsto en el artículo 28 del acuerdo No. CNSC-20191000001686 del 04-03-2019, presento reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes por el aplicativo SIMO"

Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.



Recuerde de forma importante señor aspirante que, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de *Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*. *Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el Acuerdo Rector.*

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, **sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de antecedentes**, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL PROFESIONAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL PROFESIONAL-



Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Título Nivel	Estudios Especializados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en los consignado en el literal a) del numeral 2.2 del acuerdo rector.

Adicionalmente, para el Nivel profesional, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	



Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	PUNTAJE MÁXIMO
3 o más	10
2	6
1	3

Educación Informal

Se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – NIVEL PROFESIONAL-

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.



NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1a 24 meses	5

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	5220
Nivel	Profesional
Grado:	5
Denominación:	Profesional Especializado
Propósito principal del empleo:	Coordinar la asistencia técnico-pedagógica a los establecimientos educativos para la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento y proyectos educativos; el diseño y ejecución de programas de formación y actualización de docentes y directivos docentes; la implementación de estrategias pedagógicas transversales dentro de los planes de estudio; la gestión de las acciones que faciliten la articulación curricular entre los distintos niveles educativos y la promoción del uso de herramientas tecnológicas y medios educativos, para alcanzar los estándares de calidad reflejados en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes.
Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar la asistencia técnica a los Establecimientos Educativos en la elaboración actualización y ajuste del Proyecto Educativo Institucional (PEI) de acuerdo con sus necesidades educativas, las de la región y los resultados de la autoevaluación institucional. 2. Coordinar y asegurar la elaboración del plan de acompañamiento de los Establecimientos Educativos frente a la formulación, ejecución y seguimiento de los Planes de Mejoramiento Institucional. 3. Diseñar y desarrollar estrategias orientadas a la ejecución de programas académicos y de perfeccionamiento, que tengan por finalidad la formación, actualización y el mejoramiento profesional de los educadores. 4. Garantizar la implementación de las estrategias pedagógicas transversales dentro del Plan Educativo Institucional de los Establecimientos Educativos. 5. Gestionar las acciones que faciliten la articulación curricular entre los diferentes niveles educativos y que permitan la integración con otros



	sectores, esto incluye las iniciativas que se llevan a cabo con las entidades de bienestar familiar (antes de pre escolar) y con el sector productivo (después de la educación media). 6. Orientar las acciones y actividades orientadas al fortalecimiento institucional que faciliten el desarrollo de competencias a través del uso y la apropiación de medios y TIC en los establecimientos educativos. 7. Apoyar, desarrollar y promover las buenas prácticas pedagógicas en los EE, mediante su socialización a través de los diferentes medios de participación a los que la SE pueda acceder, de tal manera que estas prácticas se incluyan en los PEI y los PMI de los EE. 8. Coordinar la realización del foro educativo municipal y el evento de estímulos para las experiencias significativas a multiplicar en los establecimientos educativos. 9. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y en otros actos administrativos conforme a la naturaleza del empleo que se desempeña.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en: Ciencias de la Educación. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Requisitos de Experiencia:	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No aplica

III. **SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE**

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	DERECHO	0.00	No Valido. El Título en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
2	ESPECIALIZACIÓN	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN EVALUACION EDUCATIVA	20.00	Valido. Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	ESPECIALIZACIÓN	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA EDUCACION	0.00	Valido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.
4	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y QUIMICA	0.00	Valido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.



N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
5	BACHILLER	COLEGIO NACIONAL JOSE MARIA CORDOBA	BACHILLER ACADEMICO	0.00	El Título aportado en la modalidad BACHILLER no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	20.00

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	Diplomado en Derecho Administrativo	120	No Valido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	Diplomado en Contratación Estatal	120	No Valido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**”*

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al certificado de terminación de materias en **DERECHO**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a *“formar profesionales idóneos para el ejercicio del Derecho con el conocimiento del marco jurídico vigente, liderar actividades de prevención, manejo y solución de conflictos a través de medios no judiciales autorizados, caracterizándose por su excelente manejo de la negociación y la conciliación”*.

De igual manera, es menester señalar que, atendiendo a lo indicado en el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación Informal “(...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...)”; en este sentido, frente a los certificados de:

- **DIPLOMADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO** se establece que su objetivo general se encuentra orientado a *“Desarrollar herramientas que le permitan enfrentar los problemas actuales que se plantean en el ámbito del derecho administrativo, sus principios fundamentales, la actividad formal de la administración, la contratación pública, el control administrativo y jurisdiccional, la responsabilidad, la expropiación y el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración”*;
- **DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL** se establece que su objetivo general se encuentra orientado a *“Analizar el régimen de la contratación estatal, aplicando los conceptos fundamentales; Evaluar, revisar y planear los contratos de su organización acorde a la Ley vigente; Hacer de la práctica contractual un instrumento útil para la gestión pública.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a *“coordinar la asistencia técnico-pedagógica a los establecimientos educativos para la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento y proyectos educativos; el diseño y ejecución de programas de formación y actualización de docentes y directivos docentes; la implementación de estrategias pedagógicas transversales dentro de los planes de estudio; la gestión de las acciones que faciliten la articulación curricular entre los distintos niveles educativos y la promoción del uso de herramientas tecnológicas y medios educativos, para alcanzar los estándares de calidad reflejados en*



OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<i>el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer por lo tanto, no fue posible su validación para la etapa de Valoración de antecedentes.</i>
Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	60.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

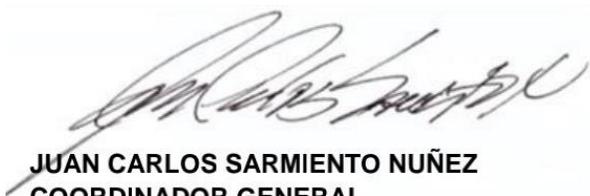
1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 60.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina



3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Cordialmente;



JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: MLópez
Revisó: AContreras

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

II. Medida Provisional:

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar al honorable despacho se decreten, como medidas cautelares las siguientes:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC 5220**. Convocatoria. **Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019, Código OPEC: 5220; Grado 05, código 222; Municipio Santa Cruz de Lórica, Total vacantes: 1.**

Por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren. La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha publicado en su página oficial que el próximo 19 de Noviembre estará publicando las listas de elegibles de la Convocatoria **Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019**, y de no declararse la medida cautelar se puede consumir un daño antijurídico irreparable pues de tal suerte se me verá privado el derecho a ser nombrada en el cargo único disponible para la **OPEC 5220** en el cual, conforme se demuestra, debo quedar en el primer lugar de la lista.

Tal situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedente separándome de mi derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso.

- 14) Por lo anteriormente expuesto, me permito impetrar acción de tutela contra la CNSC, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la vulneración de mis derechos fundamentales **al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos**, al negarme la puntuación establecida dentro del Acuerdo No. - **20191000001686 del 04-03-2019**, para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 05, código 222, número **OPEC: 5220**, en la etapa de Valoración de Antecedentes, donde no me fue asignado el puntaje correspondiente al haber terminado académicamente los 10 semestres de Derecho, el diplomado en contratación estatal y el diplomado en derecho administrativo aportados como certificación de la Corporación Universitaria Remington de la ciudad de Montería, los dos (2) diplomas expedidos por el politécnico superior de Colombia de la ciudad de Medellín.

III. Pretensiones.

1. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Del Área Andina** valorar y aplicar la respectiva corrección solicitada en la presente acción de tutela, correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria **Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019** – Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, en el cual me encuentro inscrito.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la **Fundación Universitaria Del Área Andina**, reubicarme en consideración a mi puntaje corregido dentro de la lista de correspondiente a la **OPEC 5022** de la Convocatoria No. **Nro. 1104 de 2019 - Territorial 2019**, de conformidad con el puntaje correspondiente.

IV. Fundamentos De Derecho.

a. Procedencia.

De conformidad con la **Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado** las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de ley relativos al proceso (anterior vía gubernativa) ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por: I. Valoración inexacta de la **OPEC 5022** en lo referente a los soportes aportados en materia de experiencia profesional adicional a requisitos mínimos.

Lo cual se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la no valoración del título de derecho, con lo cual no se me evalúa correctamente, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarme un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos frente a la Convocatoria No. **1104 de 2019- Territorial 2019**, con la gravedad que a pesar de contar con los soportes que me acreditan para encontrarme en la cabeza de la lista de la **OPEC 5022** de la Convocatoria No. **Nro. 1104 de 2019 - Territorial 2019**, no he sido ubicado en la posición correcta del listado de puntajes publicado en el SIMO. Con ello, de no realizarse la respectiva corrección antes de la publicación de la lista de elegibles, no podré acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata que se extenderá si para hacer valer su derecho debe adelantar acciones ante el contencioso administrativo con el perjuicio de los tiempos que esto implica.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

- I. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que me asisten. De verme innecesariamente avocada a proceder en mi defensa por vía contenciosa, es claro que deberé aguardar varios años, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.
- II. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mi derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente acción de tutela.

En la **Sentencia SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…)

la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

c. Inmediatez.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la consolidación de lista de elegibles.

d. Perjuicio Irremediable.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una

causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, 11 fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- I. El perjuicio ocasionado en el momento de la publicación de la lista de elegibles para mí, como titular de derecho es inminente, pues la lista de elegibles será publicada a pesar de contener un notable error de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta a escasos días de radicada la presente, siendo la causa que origina la inminencia tanto el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), como la puntuación total que se expresa en la lista de elegibles publicada.
- II. El perjuicio inminente al que se me expone requiere de medidas urgentes para ser conjurado, debiendo ser atendido antes de que la lista de elegibles adquiera firmeza, ya que de darse este hecho otro aspirante con menor puntaje adquirirá derechos de carrera frente a la **OPEC 5022**, apartándome de mi derecho, con lo cual se podrán ocasionar daños innecesarios como es el deber acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo de los hechos.

En consideración a lo anterior se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC 5022**, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

- III. Dado el perjuicio inminente señalado, este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida provisional de suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC 5022**, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA y en consecuencia de la lista de elegibles.

Además de lo que se ha argumentado, una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal para que dicho órgano, en cumplimiento

de lo ordenado en la ley 909 de 2004, tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en tal lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, para que la Comisión de Personal pueda adelantar sus funciones se precisa en primer lugar, que la lista de elegibles sea publicada adecuadamente para su respectiva valoración lo cual exige que se realice la solicitada corrección en mi caso particular.

e. Derechos fundamentales vulnerados.

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO.

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado en la plataforma SIMO6 los certificados de experiencia profesional, de estos no fue valorados, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones del presente escrito.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues se me ha generado una valoración de antecedentes con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la **OPEC 5022** (ver desarrollo explicativo de los hechos) a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual me postulé, con la gravedad que de reconocerse mis derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad “apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como

establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3.

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad.

“Apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3.

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la no valoración de soportes de experiencia profesional, me impone una carga desigual frente a los demás participantes de la **OPEC 5022**.

De acuerdo a la **sentencia C-826/13**, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues al no valorarse el soporte de experiencia profesional, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC - 20191000001686 del 04-03-2019 Territorial 2019, Arts. 4, Parágrafo 1.

Señor Juez **resulta muy extraño** que el citado acuerdo, se salta **del artículo 15 al 18, situación grave y que rompe con el principio de confianza legítima y buena fe** en el concurso de méritos. Pero a Dios gracias, logramos establecer que el **Acuerdo No. CNSC 20191000008636 del 20/08/2019- Territorial 2019 –II, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29. OPEC 75383**. Y el cual me permito traer a colación, y que por analogía me remito a su artículo 16, el cual dice lo siguiente:

El artículo 16: Que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. *La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos*”. Señor Juez claramente el precitado artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente la certificación del **título de derecho** expedido por la

Corporación Universitaria Remington sede Montería, el diplomado en contratación estatal y diplomado en derecho administrativo, expedido por el Politécnico Superior de Colombia de la ciudad de Medellín, se generó una desmejora para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación en calidad del suscrito a la **OPEC 5022**.

El **artículo 33** señala que:

“La [PVA] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)” (Negrilla y subrayado nuestro).

El **artículo 34** señala que:

Los factores de méritos para la valoración de antecedentes serán tres (3): a. **educación formal**. b. educación para el trabajo y desarrollo humano. c. y **educación informal**. El mismo establece que se tendrán en cuenta los factores para la **OPEC 5022**. Y lo establecido en el **Acuerdo No. CNSC - 20191000001686 del 04-03-2019**. (Negrilla y subrayado nuestro).

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la **sentencia T-494/10**. Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la Convocatoria **Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019**. Con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que **el debido proceso** debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En **Sentencia T-391 de 1997**, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la **Sentencia SU 159 de 2002**, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad

de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) Se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Art. 13 Constitucional

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes de la Convocatoria **Nro. 1104 de 2019-Territorial 2019**, como resultado de la no valoración del soporte de experiencia profesional adicional a los requisitos mínimos en la **OPEC 5022**. Del **Acuerdo No. CNSC - 20191000001686 del 04-03-2019**.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Experiencia profesional (Profesional)
- Experiencia profesional relacionada (Profesional)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)
- Educación Formal (Profesional)

Al haberse omitido la valoración de este soporte de experiencia profesional, estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros participantes del proceso de selección, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

Art. 26 constitucional.

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea de la experiencia, se me está generando un obstáculo injustificado para ejercer con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuento con los respectivos certificados de experiencia profesional, estos no fueron valorados de conformidad como lo señala el Acuerdo No. **CNSC - 2019100001686 del 04-03-2019. Y la OPEC 5022.**

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que les asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ARAE ANDINA, delegada de la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración del soporte de experiencia profesional señalada en el decreto 785 de 2005, de manera que se dejó de puntuar experiencia profesional debidamente certificada y aportada.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No **CNSC - 2019100001686 del 04-03-2019 - Convocatoria Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019**, que aplican a la **OPEC 5022** publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en los hechos de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia C-341/14.

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C- 341/14 del 04 de junio de 2014**, definió el **DEBIDO PROCESO** como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).*

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16.

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el

ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional certificado y aportado, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997.

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. **La sentencia T-391/97**, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo **CNSC Nro. - 20191000001686 del 04-03-2019** - Convocatoria **Nro. 1104 de 2019- Territorial 2019** - **OPEC 5022**.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art.

25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar".

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Fundación Universitaria del Área Andina, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y

condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de experiencia profesional; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

V. Procedimiento.

Se encuentra reglamentado en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

VI. Competencia.

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por el domicilio del accionante, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

VII. Gravedad Del Juramento.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no sea interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. De las pruebas.

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Copia cedula de ciudadanía
- Copia simple de soporte de inscripción al proceso de selección.
- Copia simple de títulos profesionales, y/o certificaciones
- Copia simple de soportes de experiencia profesional
- Acuerdo CNSC Nro. - 20191000001686 del 04-03-2019 - Convocatoria Nro. 1104 de 2019-Territorial 2019 - OPEC 5022.
- Copia simple del Decreto No 1693 de 2020 (Manual de funciones 2020)
- Copia simple del Decreto No 3626 del 24 de septiembre del 2018 (Manual de funciones 2018)
- Comunicación de Ofrecimiento de Oferta

IX. Notificaciones.

1. La **CNCS**, recibirá notificaciones en su sede principal, ubicada en la carrera 12 Nro. 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.; correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; dirección y correo electrónico ampliamente conocidos.
2. La Fundación **Universitaria del Área Andina**, recibirá notificaciones en su sede principal, ubicada en la carrera 14A Nro.70 A-34, de Bogotá. D.C., correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co. Dirección, y correo electrónico ampliamente conocidos.
3. La parte accionante recibirá notificaciones en la calle 13 carrera 20. Nro. 13-44, barrio venus del municipio de Cereté – Córdoba, al teléfono celular número 3145577267, o al correo electrónico ramosremberto@hotmail.com.

X. De los anexos.

Una copia de la demanda para la accionada, y dos copias para archivo del Juzgado, son los documentos que relaciono como pruebas, en un total de () folios.

Del honorable señor juez,

Cordialmente,

Remberto Ramos Hernández

Remberto Antonio Ramos Hernández,

C.C. No. 6.889.339 expedida en Montería – Córdoba.

T.P. No. 356642. Del C.S.J.

Accionante